

INE/CG588/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/363/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/363/2015**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de Queja. El veintisiete de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito presentado por el C. César Antonio Aguirre Noyola, en su carácter de representante el Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en Zihuatanejo de Azueta Ricardo Ángel Barrientos Ríos, denunciando hechos que considera podrían constituir un probable rebase a los topes de gastos de Campaña relativo al proceso electoral federal 2014-2015, todo lo cual pudiera constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.¹

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en sus escritos de queja.

¹ Visible a fojas de la 2 a la 45, y sus anexos de la 46 a la 355 del expediente citado al rubro.

HECHOS

(...)

1. *Con fecha catorce de enero de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral aprobó el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014', señalando como Tope Máximo de Gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 la cantidad de \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N).*
2. *Las campañas electorales para Diputados Federales dieron inicio el 5 DE ABRIL de 2015.*
3. *Las campañas electorales para Diputados Federales concluyeron el 3 de junio de 2015.*
4. *El pasado siete de junio del presente año, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Diputados Federales.*
5. *Durante el desarrollo de la campaña electoral, los denunciados ejercieron los siguientes gastos de campaña en adición a aquellos que fueron reportados por tales denunciados ante el Instituto Nacional Electoral:*

(...)

6. *La sumatoria de los gastos de campaña reportados por los denunciados al Instituto Nacional Electoral y los gastos de campaña que ahora vengo a denunciar, constituyen un rebase al tope de gastos autorizados para la campaña que ha quedado precisado.*

(...)

En consecuencia, los gastos de campaña que vengo a denunciar configuran tanto una violación al tope de gastos de campaña, como una omisión en el deber de los denunciados de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos.

En particular, tal y como se acredita con las pruebas que se adjuntan al presente curso y que conforman el anexo identificado como 'INFORMACIÓN DOCUMENTAL Y CONTABLE RELATIVA AL EJERCICIO DE GASTO DE CAMPAÑA, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA, EMITIDAS POR EL Instituto Nacional Electoral (INE), CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, QUE DEMUESTRA QUE SE EJERCIO MÁS RECURSO DEL AUTORIZADO', los DENUNCIADOS sobrepasaron en más del 5 por ciento el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Nacional Electoral, lo cual generó una afectación sustantiva y determinante en la contienda, al alterarse irreparablemente las condiciones de equidad de la misma. En ese sentido, a continuación se presenta una relación de los gastos de campaña materia de la presente queja, que se relacionan con los elementos probatorios conducentes, a efecto de que la autoridad fiscalizadora los pueda contabilizar y adicionar a los reportados por los DENUNCIADOS.

(...)

La presente queja tiene por objeto denunciar el gasto de campaña no reportado por los DENUNCIADOS, y por lo tanto el rebase considerable en más del 5 por ciento del monto el mismo; acreditando dichos hechos con elementos objetivos y comprobables, tanto con documentales públicas, privadas, presuncionales y diversas diligencias que se solicitan a la autoridad fiscalizadora para robustecer su juicio y sustentar los hechos de la queja.

*Ello a efecto de demostrar fehacientemente y con elementos objetivos la ausencia de equidad en la contienda y por lo tanto, la causal de nulidad de la elección al rebasar el Tope de Gastos de Campaña fijado por la autoridad electoral administrativa. **Por lo anterior se solicita que en cuanto la autoridad fiscalizadora determine el rebase del tope de campaña, lo comuniqué a la brevedad a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Distrito Federal, lo cual está plenamente acreditado y resulta determinante para la elección en cita.***

(...)

En primer lugar, reitero el planteamiento que vengo a formular: los sujetos denunciados incurrieron en:

- a) *La omisión de reportar en sus informes de campaña la totalidad de los ingresos y gastos ejercidos durante la misma.*
- b) *La violación al tope de gastos de campaña.*

Así, he venido a denunciar la existencia de una diversidad de gastos de campaña ejercidos por los denunciados, pero que no fueron debidamente reportados por ellos a la autoridad electoral en los informes de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, durante los cierres de campaña correspondientes a los Candidatos locales a cargos de elección popular en el estado de Guerrero, el citado candidato, desplegó de forma excesiva una distribución de propaganda y utilitarios que permitieron posicionarse de manera preferente ante el electorado potencial del Distrito Electoral Federal 03 en la entidad mencionada, como el mismo exhibió a través de las redes sociales y preferentemente a través de su página de `Facebook` referida, como se acredita con el listado de los elementos publicitarios y utilitarios que forman parte integral del presente.

(...)

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL LIC. CÉSAR ANTONIO AGUIRRE NOYOLA.

1. Escritura pública número Quince mil doscientos noventa y ocho de fecha primero de abril del año dos mil quince, (Diarios de visita a mercados en la cabecera municipal de Zihuatanejo de Azueta), que acreditan los hechos narrados en los agravios PRIMERO y TERCERO del presente curso.
2. Escritura Pública número Quince mil doscientos noventa y siete de fecha primero de abril del año dos mil quince, (Fotos Facebook con motivo de recorridos acompañando a Beatriz Mojica Morgia), que acreditan los hechos narrados en los agravios PRIMERO y TERCERO del presente curso

3. Escritura Pública número Quince mil trescientos trece de fecha nueve de abril del año dos mil quince, (Invitación para la apertura de campaña), que acreditan los hechos narrados en los agravios PRIMERO y TERCERO del presente ocurso.
4. Escritura Pública número Quince mil cuatrocientos treinta de fecha tres de junio del año dos mil quince, (Foto de visita a escuela pública en Facebook), que acreditan los hechos narrados en los agravios PRIMERO y TERCERO del presente ocurso.
5. Escritura Pública número Quince mil cuatrocientos treinta y uno de fecha tres de junio del año dos mil quince, (Fotos de presencia de Ricardo en la preparatoria), que acreditan los hechos narrados en los agravios PRIMERO y TERCERO del presente ocurso.
6. Documentación contable del ejercicio de los gastos de campaña del C. Ricardo Ángel Barrientos Ríos, candidato a diputado federal por el Distrito 03 en Zihuatanejo, Guerrero, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo integrantes de la coalición Izquierda Progresista, documento elaborado por el equipo de campaña del partido Revolucionario institucional.

III. Acuerdo de recepción e inicio del procedimiento de queja. El seis de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida la queja interpuesta por el Lic. César Antonio Aguirre Noyola, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/363/2015, registrar en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja en comento, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, así como notificar al partido político denunciado y su entonces candidato el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.²

IV. Publicación en estrados el acuerdo de recepción del procedimiento de queja.

a) El seis de julio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.³

² Visible a foja 356 del expediente citado al rubro.

³Visible a fojas 358 del expediente citado al rubro.

b) El nueve de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.⁴

V. Vista y Glose. Mediante proveído de veinte de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el oficio SDF-SGA-OA-2176/2015, de dieciséis de julio, signado por la actuario del Tribunal Electoral del Distrito Federal del Poder Judicial, mediante el cual informa de la vista contenida en el acuerdo de dieciséis de julio dictado en el expediente SDF-JIN-56/2015, y toda vez que se advertía la existencia de conexidad de causa y de sujetos con lo denunciado en el expediente INE/Q-COF-UTF/363/2015, de conformidad con el artículo 34, numeral 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, por lo anterior se integró la vista al expediente de mérito.⁵

VI. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia

⁴ Visible a foja 359 del expediente citado al rubro.

aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo integrantes de la otrora coalición denominada Izquierda Progresista incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos efectuados con motivo de la colocación de anuncios espectaculares, lonas, microperforados, calcomanías, pendones y trípticos en atención al desarrollo de la campaña del C. Ricardo Ángel Barrientos Ríos, lo cual, en caso de no haber sido reportados pudo constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas la

colocación de anuncios espectaculares, lonas, microperforados, calcomanías, pendones y trípticos, motivo de la campaña a Diputado Federal por el 03 Distrito en el estado de Guerrero, del entonces candidato C. Ricardo Ángel Barrientos Ríos, postulado por la otrora coalición denominada Izquierda Progresista integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/363/2015, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el veintisiete de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero, mediante el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición denominada Izquierda Progresista integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de su entonces candidato a Diputado Federal por el dicho distrito electoral Ricardo Ángel Barrientos Ríos.

Por lo anterior, y toda vez que el escrito de queja reunían todo los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el seis de julio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de

Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente citado al rubro, mismo que es motivo de la presente resolución.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos con motivo a la colocación de anuncios espectaculares, lonas, microperforados, calcomanías, pendones y trípticos, en el desarrollo de la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el 03 distrito electoral de Guerrero, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información al partido de la Revolución Democrática respecto de los hechos materia del presente procedimiento, mismo que mediante escrito de trece de julio de la presente anualidad, manifestó medularmente lo siguiente:⁶

En mérito de lo anterior, esta Secretaría de Finanzas del Partido de la revolución Democrática, dentro del término establecido remite a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la información solicitada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral mediante oficio marcado con el número INE/UTF/DRN/18450/2015, realizando las siguientes aclaraciones:

1. *Respecto de todas las erogaciones que al efecto se muestran en la queja de mérito, se señala la forma de adquisición de las mismas, es decir, se manifiesta a que corresponden las erogaciones ya que fueron cubiertas por el propio partido postulante, aportaciones propias de la candidatura o aportaciones en especie en beneficio de la campaña relativa; exhibiendo en todo momento la documentación contable que ampara la adquisición y/o erogación correspondiente, para lo cual le presenta la siguiente documentación:*
 - *La totalidad de la documentación soporte, tratándose de ingresos; los recibos de aportaciones en efectivo o en especie según corresponda con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.*
 - *La totalidad de la documentación soporte, tratándose de propaganda colocada, distribuida y entregada, y eventos masivos.*
- *En caso de aportaciones en especie:*
- *El contrato por la aportación en especie que cumpla con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismo que además debieran contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado*

⁶ Visible a fojas 363 a la 365, y sus anexos de la 366 a la 427 del expediente citado al rubro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/363/2015**

estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

- *El criterio de valuación utilizado en el cual se determinó el valor de cada una de las aportaciones en especie, así como las cotizaciones correspondientes.*
 - *Muestra o evidencia fotográfica de los bienes aportados en su caso.*
 - *Tratándose de erogaciones, se presenta la documentación soporte original, de acuerdo al tipo de gasto, a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales.*
 - *Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallan los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.*
2. *En relación con lo anterior se presenta las pólizas de cheque 2, 3 y 4 de fechas 13, 28 y 30 de abril de 2015, por los importes de 50,000.00, 50,000.00 y 13,920.00 respectivamente para que a su consideración sirvan a esta autoridad electoral esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.*
 3. *De igual manera se ha de recalcar que los gastos fueron registrados en tiempo y forma en el sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de Campaña respectivo.*
 4. *Es pertinente mencionar que en lo relativo a la propaganda genérica como son mandiles, pendones, lonas de 1X1 etc. (sic), estas fueron aportadas por la Secretaría de Finanzas Nacional del Partido de la Revolución Democrática como puede constatarse en el proceso de prorrateos mismos que fueron reportados en las cédulas correspondientes y reportados en el sistema integral de fiscalización durante el proceso de campaña como fue estipulado en los dos procesos de rendición de cuentas, de igual manera de los eventos máximos a que hace referencia la queja que se contesta estos eventos en su mayoría fueron eventos compartidos con otros candidatos mismos que forman parte de prorrateos del Comité Directivo Estatal.*

De lo anterior se advierte que el partido político de la Revolución Democrática reportó con veracidad los gastos erogados con motivo de los hechos que propiciaron el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa, tal y como se muestra en el cuadro que se inserta para mayor claridad:

GASTOS	CONCEPTO	FACTURA
Propaganda Varia	espectaculares, lonas, micro perforados y calcomanías	734
Propaganda Varia	espectaculares, pendones, tríptico y lonas	765
Anuncios	espectaculares	259

Al respecto, es de referir que dicha información fue corroborada por la autoridad fiscalizadora a través del sistema integral de fiscalización (SIF), en virtud, de ello se tiene certeza de que los partidos políticos denunciados reportaron los gastos erogados materia del presente procedimiento.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el Partido Político de la Revolución Democrática, tal y como se refirió en cuadro que antecede remitió la documentación soporte de los actos a que se hace referencia en el escrito de queja.

Ante tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, reportaron los egresos respecto de la exhibición de cuatro anuncios espectaculares, así como los dos eventos que se realizaron con motivo de la campaña de su entonces candidato a Diputado Federal por el 03 distrito electoral del estado de Guerrero, toda vez que de la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del candidata de referencia, se observó que dichas erogaciones fueron reportadas dentro del informe presentado por los referidos partidos políticos integrantes de la otrora coalición denominada Izquierda Progresista.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutoria que los motivos de inconformidad planteados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo distrital de este Instituto en el estado de Guerrero, ya fueron materia de pronunciamiento por la Sala Regional del Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de inconformidad SDF-JIN-56/2015 y su acumulado, mismo que se encuentra impugnado ante la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-0442-2015.

En razón de lo anterior, en tanto este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos

y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo integrantes de la otrora coalición denominada Izquierda Progresista no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos específicamente en cuanto al no reporte de cuatro anuncios espectaculares y dos eventos que beneficiaron al entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral del estado de Guerrero, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partido político de la Revolución Democrática y del Trabajo integrantes de la otrora coalición denominada Izquierda Progresista, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. César Antonio Aguirre Noyola.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/363/2015**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**